

EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (A PROPÓSITO DEL INVERSOR ESPAÑOL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA)

ALBERTO A. SPOTA

I. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL MANTENIMIENTO DE SU EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO

Los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que: una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal; su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y llevan insertos, explícita o implícitamente, cláusulas exorbitantes del Derecho Privado¹. Esta potestad exorbitante de la Administración está sometida a ciertos límites: en primer lugar, la Administración está obligada a conservar la naturaleza del contrato celebrado; en segundo término, toda modificación debe estar dirigida a satisfacer los intereses y necesidades públicos; en tercer orden, la modificación debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto por ley; y, finalmente, corresponde destacar que si las alteraciones incorporadas por la Administración al contrato originan un trastorno en la ecuación económico-financiera, el adjudicatario tiene derecho a ser indemnizado.

En relación a este último aspecto, cabe destacar que la Administración está siempre obligada a mantener el equilibrio financiero del contrato, compensando –por la vía que fuere– al adjudicatario de todos los efectos negativos que se originen –por acción u omisión– en sus propias decisiones, siempre que revistan entidad suficiente como para afectar el nivel económico convenido. Consecuentemente, corresponde reajustar las variaciones ocurridas en todos y cada uno de los rubros que conforman los precios del contrato, para mantener incólume la ratio económico-financiera acordada. Existen a su respecto diversas

¹ “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.TEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/ ordinario” (Fallos 316:212) y “Pluspetrol Energy S.A. c/ ENRE Resolución 458/02”, fallo de la CSJN del 22/5/2007.

categorías jurídicas llamadas a velar por el equilibrio de la ecuación, entre las que se destacan, v. gr., la teoría de la imprevisión, el *rebus sic stantibus* y el hecho del príncipe.

Por ello, si sobre el adjudicatario recae la carga de soportar los perjuicios derivados de la alteración de las circunstancias contractualmente previstas, resulta justo otorgarle una compensación o indemnización razonable que le permita continuar con la ejecución del mismo; por lo que se impone el restablecimiento de la ecuación económico-financiera original. Dicha reparación debe ser integral ², ya que no es posible que se obligue al concesionario a atender, extender o ampliar las prestaciones acordadas sin mantener la remuneración pactada, toda vez que el respeto a lo convenido constituye un principio aplicable a todo tipo de contrato, administrativo o no.

No debe perderse de vista que el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato es obligación que gravita sobre la Administración, por cuanto ella resulta –en definitiva– la responsable de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos (art. 42 de la CN). Y lo cierto es que, si se produce la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato, se pone en peligro su correcta y continua prestación.

El mantenimiento de tal equilibrio importa condición inherente a la concesión de todo servicio público en que halle comprendida la equivalencia de las prestaciones, por lo que oficia cual medio llamado a revisar permanentemente lo convenido, con el objetivo de no alterar la continuidad del servicio. Consecuentemente, el adjudicatario está facultado a reclamar de la Administración la recomposición de la ecuación económico-financiera, ya sea vía subsidio, incremento de tarifa o por cualquier otro medio.

II. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN POR RAZONES IMPUTABLES AL CONCESIONARIO

En el marco de un contrato administrativo, el adjudicatario debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe; habida cuenta su condición de colaborador de la Administración en la realización de un fin público ³. Es más,

² “Sánchez Granel” (Fallos 306:1409); Fallos 311:2683, 312:316; “Juncalán Forestal Agropecuaria S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” (Fallos 312:2266); “El Jacarandá S.A. c/ Estado nacional” (Fallos 328:2654) y “Zonas Francas Santa Cruz S.A. c/ Estado nacional – P.E.N. – Dto. 1583/96 s/ daños y perjuicios” (Fallos 332:1367).

³ “Panedile Argentina SACIFI” (Fallos 305:1011); “Juan María de Vido” (Fallos 311:970); “Yacimientos Petrolíferos Fiscales” (Fallos 315:158) y “Pcia. del Chubut c/ Centrales Térmicas Patagónicas S.A.” (Fallos 324:4199).

la buena fe le obliga a obrar con prudencia al momento de contratar, debiendo soportar las consecuencias desfavorables que se deriven de su conducta⁴. De mediar incumplimiento de su parte, la Administración puede optar –a discreción– entre rescindir el contrato o exigir su cumplimiento –por medios disuasorios o coercitivos–, lo que constituye una cuestión de oportunidad política⁵.

Conforme se aprecia, la Administración Pública tiene la facultad de exigir la no suspensión del servicio, máxime de considerar que la finalidad del contrato radica en la satisfacción del interés público; por lo que bien puede adoptar –a tales efectos– las medidas que juzgue menester. En su defecto, le es dado –en ejercicio de sus prerrogativas públicas– rescindir unilateralmente el contrato. El poder de la Administración Pública para rescindir, por sí y ante sí, un contrato administrativo presenta dos modalidades: *a*) cuando dicho poder no está expresamente previsto en el contrato y *b*) cuando dicho poder está previsto en el contrato. En ambos supuestos, la rescisión implicará una sanción por culpa o falta cometida por el adjudicatario. El poder de rescindir los contratos –aun cuando no esté expresamente contemplado– constituye una prerrogativa que la Administración Pública tiene igualmente, por estar ínsita en todo contrato administrativo. Mas la estipulación expresa no es sobreabundante, pues en los casos que se la determine la rescisión deberá sujetarse a lo establecido.

III. EL DERECHO DEL CONCESIONARIO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE LOS NUEVOS PRECIOS ALTEREN LA ECUACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA DE LA CONCESIÓN. LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN, DE AHORA EN MÁS)

Es doctrina de la CSJN que el concesionario tiene derecho a reclamar la indemnización correspondiente, en el caso de que los nuevos precios alteren la ecuación económico-financiera de la concesión, conforme lo sentenciado en “Maruba”⁶ y “Cía. Gral. de Gas S.A. c/ ENARGAS y otros”⁷. Debe probarse, como recaudo de procedencia de la acción, el perjuicio que se deriva de la irrazonabilidad de la tarifa⁸.

⁴ “Calderas Salcor Caren S.A. c/ Estado nacional” (Fallos 319:2037).

⁵ Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 163:3; 170:69 y 207:343.

⁶ Fallos 321:1784.

⁷ Fallo de la CSJN del 23/8/2011.

⁸ “Compañía Avellaneda” (Fallos 289:462); “Maruba” (Fallos 321:1784); “Complejo Agroindustrial San Juan” (Fallos 319:498); “Transportadora de Gas del Norte S.A.” (Fallos 324:3686); “Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo” (Fallos 321:1252) y “Litoral Gas” (Fallos 321:6386).

Dijo la CSJN en “Cía. Gral. de Gas S.A. c/ ENARGAS y otros”, sentencia del 23/8/2011: “Ello, no es más que la consecuencia propia de todo sistema de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios –al que se sujetó la actora–, en el que *resultaría ilegítima la pretensión de mantener un régimen tarifario inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, puesto que ello implicaría la renuncia de la Administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas* (ver doctrina de Fallos 321:1252 y 321:1784, entre otros)”.

En el mismo sentido, sentenció en “Maruba”⁹: “9) Que, en todo régimen de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios –como el que vinculó a las partes– las tarifas son fijadas, aprobadas o verificadas por el poder público conforme a lo que disponen la ley o el contrato, atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, *tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario.*

10) Que, en efecto, en este marco y en atención a la finalidad perseguida, la responsabilidad del Estado concedente y su autoridad no se detienen en el momento del otorgamiento de la concesión y, por ello, *resulta ilegítima la pretensión de que un régimen tarifario se mantenga inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación*, ya que ello implicaría que la Administración renunciara ilegítimamente a su *prerrogativa de control de la evolución de las tarifas y, en su caso, de la necesidad de su modificación*, y, por otra parte, afectaría el principio de igualdad en la licitación, ya que los demás oferentes, al momento de presentarse en aquella, tuvieron en cuenta las *pautas de posible modificación tarifaria posterior*, y sobre esas condiciones efectuaron sus propuestas.

11) Que las atribuciones de la Administración Pública en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen, circunstancia que la cámara entiende que no se ha cumplido debidamente en el caso.

[...]

14) Que, sin embargo, aun cuando las tarifas no constituyen un precio único e inmutable para regir durante todo el tiempo de la concesión, *el concesionario tiene derecho a reclamar la indemnización correspondiente en el caso de que los nuevos precios alteren la ecuación económico-financiera de la concesión*. En el caso, para la determinación de las tarifas, *la autoridad de aplicación estaba obligada a asegurar que el concesionario obtuviera una ‘razonable rentabilidad’* por la explotación del servicio (confr. art. 5 de la ley 21.892), pauta que atenuaba sensiblemente el riesgo empresario, y que la actora aceptó al

⁹ Fallos 321:1784.

realizar sus ofertas, momento en el que expresó que conocía y prestaba conformidad a la totalidad de los documentos y condiciones que integraban los pliegos de las licitaciones (fs. 127/131 lic. 3/P-81 y 202/205, lic. 4/P-81) y, en consecuencia, al régimen normativo al que se sometía.

15) Que, en tales condiciones, para ser resarcida, la actora *debió acreditar el perjuicio que dice haber sufrido, exigencia con la que no cumplió*, ya que del *informe pericial contable* (fs. 484/746) surge que, si bien las resoluciones que modificaron las pautas tarifarias originarias produjeron ‘un cierto menoscabo’ de la rentabilidad empresaria (fs. 689, resp. al punto *b* cuest. parte actora), *los ingresos obtenidos por la empresa por la explotación de las concesiones de los servicios de remolque maniobra por el período comprendido entre noviembre de 1981 y noviembre de 1991, es decir, por el tiempo original en el que se extendía la concesión, habrían sido razonables* (confr. respuestas a puntos *d* y *e* cuest. actora, fs. 701 vta./702); y, asimismo, que *no se detectaron elementos concretos según los cuales la actora haya tenido quebrantos en la explotación de las concesiones portuarias sino que, por el contrario, hubo utilidad en el acumulado* (respuesta al punto *b* del cuest. parte actora, fs. 694)”.

Recuerda PÉREZ HUALDE¹⁰ que la tarifa que no respete el equilibrio económico-financiero del contrato tornará la relación en ruinosa, al impedir al concesionario hacerse de una *razonable rentabilidad*. Terminará, así, por frustrar la prestación del servicio público, por atentar contra su *continuidad y regularidad*. En sus antípodas, señala el autor¹¹, que si la tarifa se convierte en excesivamente onerosa para los usuarios, desconocerá la finalidad social pretendida por el legislador cuando sometió la cobertura de esa necesidad colectiva a un régimen de Derecho Público de corte exorbitante¹², extrayéndola de las reglas del mercado¹³. Esta es la razón por la que la CSJN sentó desde antiguo que toda tarifa de servicio público debe ser “la necesaria para cubrir el costo del servicio, los gastos de explotación, conservación, renovación y amortización del capital, más una utilidad razonable y justa”¹⁴, de modo de resguardar –conforme más tardíamente lo estableciera el art. 42 de la CN– “la

¹⁰ ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, “Control judicial de las tarifas de servicios públicos”, LL 2002 A, p. 84.

¹¹ ALEJANDRO PÉREZ HUALDE, “Control judicial de las tarifas de servicios públicos”, LL 2002 A, p. 84.

¹² JULIO C. OYHANARTE, *La expropiación y los servicios públicos*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957 en JULIO C. OYHANARTE, *Recopilación de sus obras*, M. Oyhanarte, Buenos Aires, 2001, ps. 353/363.

¹³ “Don Juan B. Gómez contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, sobre devolución de fletes” (Fallos 146:207, 233)

¹⁴ “Compañía de Tranvías Anglo Argentina v. Nación” (Fallos 262:555).

calidad y eficiencia de los servicios públicos”. De allí que lejos de importar un elemento estático, la tarifa debe contemplar el evidente dinamismo del contrato de concesión de servicios públicos, a fin de que el equilibrio inicial obtenido por las partes sea respetado y preservado frente a toda distorsión que acaezca ¹⁵.

Por lo expuesto, el concesionario está habilitado a reclamar pertinente indemnización, siempre que los nuevos precios alteren la ecuación económico-financiera de la concesión.

IV. LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR EL ADJUDICATARIO ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO IMPUTABLE A LA CONCEDENTE

Un contrato administrativo –en términos generales– concluye por cumplimiento del objeto, expiración del plazo o caducidad por ejecución parcial o defectuosa, pudiendo aquí sí la Administración proceder a su rescisión o rescate. También puede concluir unilateralmente cuando el interés público lo aconseje, atento razones de oportunidad y mérito o conveniencia.

¿Qué decir en punto al instituto de la resolución, ante aquellas circunstancias en las que resulte materialmente imposible al concesionario cumplir con sus obligaciones por haberse pulverizado la ecuación económico-financiera en la que se sustenta el contrato, siempre que no medie –por su parte– imprudencia ni mala fe? O sea, cuando la alteración del equilibrio de las prestaciones provenga de actos estatales, con los que –por acción u omisión– se liquide la ecuación económico-financiera convenida en perjuicio del concesionario, hasta el límite de tornarlo de imposible cumplimiento. Cabe así preguntarse si la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento por excesiva onerosidad imputable a la Administración importa causa que habilite al adjudicatario a procurar su resolución.

Recuerda JULIO P. COMADIRA ¹⁶ que mucho se ha discutido en la Argentina sobre el derecho del adjudicatario de resolver un contrato administrativo. Mientras algunos autores se inclinan por negarle plena vigencia al instituto

¹⁵ RODOLFO CARLOS BARRA, *Contrato de Obra Pública*, T. 3, p. 876, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1988.

¹⁶ JULIO PABLO COMADIRA, “La excepción de incumplimiento contractual en el Derecho Administrativo”, en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2007, ps. 695 y ss.

de la resolución ¹⁷, en el otro extremo se encuentran quienes postulan su procedencia en idénticos términos que en el Derecho Privado ¹⁸. La CSJN se ha inclinado por una postura intermedia, pues –conteste con la doctrina predominante ¹⁹– la ha aceptado con siempre que la Administración “[provoque] en el cocontratante una razonable imposibilidad de cumplir las obligaciones a su cargo” ²⁰. “Ello, no es más que la consecuencia propia de todo sistema de prestación de servicios públicos por medio de concesionarios, en el que resultaría ilegítimo [...] mantener un régimen tarifario inalterado a lo largo del tiempo si las circunstancias imponen su modificación, puesto que ello implicaría la renuncia de la Administración a su prerrogativa de control de la evolución de las tarifas” ²¹, “atribución que tiene en mira consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario” ²².

Es cierto que en materia de contratos que derivan de una licitación pública para la realización de un servicio público debe apreciarse la imprevisión con criterio por demás estricto, pues es contradictorio realizar un concurso de oferentes para lograr las condiciones más convenientes y modificarlas con posterioridad ²³. Empero, reiteramos, lo cierto y lo concreto es que la CSJN ha reconocido al adjudicatario el derecho de resolver todo contrato siempre

¹⁷ HÉCTOR JORGE ESCOLA, *Tratado integral de los contratos administrativos*, Parte general, volumen I, Depalma, Buenos Aires, 1977, ps. 437 y ss. y FERNANDO F. MÓ, *Régimen legal de las obras públicas. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia*, 2ª edición actualizada y aumentada, Depalma, Buenos Aires, 1977, ps. 391 y ss.

¹⁸ EDUARDO MERTEHIKIAN, “Excepción de incumplimiento contractual en los contratos administrativos”, en AA.VV., edición de las Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2000, ps. 278 y ss. y AGUSTÍN A. M. GARCÍA SANZ, *La exceptio non adimpleti contractus en la emergencia económica: ¿es la propiedad un bien jurídicamente protegido en la Argentina?*, El contrato administrativo en la actualidad, Sup. Esp. El Contrato Administrativo en la Actualidad, mayo 2004, ps. 170/175.

¹⁹ MIGUEL S. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-A, Contratos Administrativos, 4ª edición actualizada, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1998, ps. 376 y ss. y ARMANDO HÉCTOR MARTÍNEZ, “¿Continuidad o suspensión de la ejecución?”, capítulo XVI en la obra colectiva dirigida por ISMAEL FARRANDO, *Contratos Administrativos*, Buenos Aires, Lexis Nexis-AbeledoPerrot, 2002, ps. 470 y ss.

²⁰ “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.TEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/ ordinario” (Fallos 316:212).

²¹ “Cía. Gral. de Gas S.A. c/ ENARGAS y otros”, sentencia de la CSJN del 23/8/2011.

²² “Maruba” (Fallos 321:1784).

²³ “J. J. Chediak S.A.”; “Víctor J. c. Estado nacional (Fuerza Aérea Argentina) s/ nulidad de resolución” (Fallos 311:1041); “Dulcamara S.A. c. E.N.TEL” (Fallos 313:376); Fallos 301:252; 312:1500 y “Compañía Electrónica de Sudamérica S.A.”, CNCIV y Com. Fed., Sala III, 31/3/2005, ED. Suplemento de Derecho Administrativo del 30 de mayo de 2008.

que se encuentre en “una razonable imposibilidad de cumplir las obligaciones a su cargo”²⁴, lo que importa circunscribir el éxito del reclamo a un extremo probatorio de índole contable. Al exigirse como condición de procedencia de la acción la “prueba de una razonable imposibilidad de cumplir con las obligaciones impuestas, frente al incumplimiento de pago por la Administración”²⁵, adquiere suma importancia el resultado que arroje el informe pericial.

Enunciamos a continuación los restantes recaudos de procedencia de toda acción resolutoria que deben darse, en consuno, con la “razonable imposibilidad [del concesionario] de cumplir con las obligaciones impuestas, frente al incumplimiento por parte de la Administración concedente”²⁶.

A saber:

- 1) que exista un vínculo contractual vigente entre las partes;
- 2) que medie reciprocidad de las prestaciones estipuladas y exigibilidad de las mismas;
- 3) que el demandado haya incumplido de forma grave sus obligaciones;
- 4) que el incumplimiento se haya producido como consecuencia de una conducta del demandado;
- 5) que quien ejercita la acción no haya incumplido sus obligaciones, salvo si esto ocurriera como consecuencia del incumplimiento anterior de la otra parte.

Todo ello surge de los arts. 1201²⁷, 1203²⁸ y 1204²⁹.

²⁴ “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.TEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/ ordinario” (Fallos 316:212).

²⁵ “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.TEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/ ordinario” (Fallos 316:212).

²⁶ “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.TEL (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/ ordinario” (Fallos 316:212).

²⁷ “En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofreciese cumplirlo, o que su obligación es a plazo”.

²⁸ “Si en el contrato se hubiere hecho un pacto comisorio, por el cual cada una de las partes se reservase la facultad de no cumplir el contrato por su parte, si la otra no lo cumpliere, el contrato sólo podrá resolverse por la parte no culpada y no por la otra que dejó de cumplirlo. Este pacto es prohibido en el contrato de prenda”.

²⁹ “En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Mas en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes. No ejecutada la prestación, el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no inferior a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora; transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas, sin más, las obligaciones emergentes del contrato con derecho para el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios.

La acción resolutoria bien podrá llevar anexa consiguiente pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios. Y corresponderá deducirla sin mengua de las prestaciones legítimas que se hubieran cumplido, las que quedarán firmes de no ser objeto de controversia. Empero, reinsistimos en que el éxito de toda acción judicial dependerá del resultado que arroje la pericial contable.

V. EL RECLAMO ADMINISTRATIVO Y LA ACCIÓN JUDICIAL A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO IMPUTABLE A LA ADMINISTRACIÓN

Según lo previsto por el art. 30 ss. y cc. de la ley 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, LNPA de ahora en más), no resulta posible demandar judicialmente al Estado sin antes haber formulado pertinente reclamo administrativo, el que “versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial”. En la especie, corresponderá solicitar la recomposición de la ecuación económico-financiera con más daños y perjuicios, bajo apercibimiento de declarar resuelto el contrato por imposibilidad de cumplimiento de la prestación. Va de suyo que la pretensión resolutoria es accesorio. Y que, además, convendrá requerir el otorgamiento de pertinente subsidio, a fin de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

El plazo para articular todo reclamo administrativo no es sino que el de la prescripción del derecho. Y siendo un reclamo por responsabilidad contractual, el derecho prescribe a los diez años (arts. 4023 del Código Civil y 26 y 31 de la LNPA); a excepción del planteo de resolución que exige, por razones obvias, que el contrato obre en vigor (arts. 1201 y 1204 del Código Civil y 26 y 31 de la LNPA).

Es también menester que la concesionaria no comporte acto alguno por el que consienta la conducta de la Administración que será objeto de ulterior cuestionamiento, pues, de así ocurrir, frustrará la suerte del planteo, en virtud de la doctrina de los propios actos³⁰.

Las partes podrán pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no sea cumplida con las modalidades convenidas; en este supuesto la resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora, en forma fehaciente, su voluntad de resolver. La parte que haya cumplido podrá optar por exigir a la incumplidora la ejecución de sus obligaciones con daños y perjuicios. La resolución podrá pedirse aunque se hubiese demandado el cumplimiento del contrato; pero no podrá solicitarse el cumplimiento cuando se hubiese demandado por resolución”.

³⁰ Tiene dicho la CSJN que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. Ver Fallos 149:137; 170:12; 175:262; 184:361; 202:284; 205:165; 241:162; 249:52; 255:216;

La Administración deberá resolver el reclamo “dentro de los noventa días (hábil administrativos) de formulado”. “Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros cuarenta y cinco días, podrá aquel iniciar la demanda” –por denegatoria tácita– “dentro del plazo perentorio de noventa días hábiles judiciales” (arts. 25 y 31 de la LNPA). Idéntico plazo perentorio correrá en caso de denegatoria expresa, el que se computará a partir de la pertinente notificación. Expirado cualquiera de ambos plazos caduca la acción, por lo que adquiere estabilidad el temperamento que no resulte controvertido, en tiempo útil y oportuno, por ante la Justicia, siendo desde ya competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por lo expuesto, entendemos que el concesionario está en condiciones de:

1) Reclamar a la Administración la recomposición de la ecuación económico-financiera con más daños y perjuicios; y en caso de denegatoria –ya sea expresa o tácita– accionar judicialmente por daños y perjuicios.

2) Reclamar a la Administración la recomposición de la ecuación económico-financiera con más daños y perjuicios, bajo apercibimiento de declarar resuelto el contrato de concesión por imposibilidad de cumplimiento de la prestación; y en caso de denegatoria –ya sea expresa o tácita– accionar judicialmente por daños y perjuicios y resolución contractual.

Bien le es dado al concesionario reclamar a la Administración la recomposición de la ecuación económico-financiera con más el recupero de la utilidad convenida y solicitar, a tales efectos, adecuación de tarifa por variación de precios. Sin embargo, no se encuentra habilitado a accionar judicialmente en caso de denegarse el incremento tarifario requerido. Ello, ya que es doctrina de la CSJN que las tarifas son fijadas, aprobadas y verificadas por el Poder Ejecutivo, sin que los jueces tengan facultad para revisarlas, dejarlas sin efecto o modificarlas en cualquier sentido³¹; por lo que ninguna tarifa ostenta validez legal sin una ley o decreto que la autorice^{32, 33}. Tiene también dicho el Tribunal que en todo régimen de prestación indirecta de servicios públicos –es decir, por intermedio de concesionario–, las tarifas son fijadas o aprobadas por la Administración como parte de la policía del servicio, lo que no obsta

270:26; 271:183; 273:187; 275:235, 459; 279:250; 293:222; 294:220; 299:222 y 373; 300:51, 62, 147 y 480; 305:419; 307:1902; 310:2117; 312:245, 1371 y 1706; 316:1802; 320:1988; 321:221 y 3150.

³¹ “Juan B. Gómez” (Fallos 146:207); “Ventofrida” (Fallos 184:306); “Compañía de Tranvías Anglo Argentina v. Nación” (Fallos 262:555); “Compañía Avellaneda” (Fallos 289:462) y “Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo” (Fallos 321:1252).

³² “Ventofrida” (Fallos 184:306).

³³ CARLOS M. GRECCO, *Potestad tarifaria, control estatal y tutela del usuario (A propósito de la privatización de E.N.TEL)*, ReDA, Depalma, Buenos Aires, 1990, N° 5, p. 481.

siquiera a la existencia de bases fijadas por ley o bajo forma contractual³⁴. En este orden de ideas, la Justicia se abstiene de sustituir los criterios adoptados –por acción u omisión– por el Poder Ejecutivo, y fijar así, por sentencia, nueva tarifa con el objeto de recomponer la ecuación económico-financiera de la concesión³⁵; lo que importa decisión de claro tinte político, que armoniza con la doctrina de las cuestiones políticas, irrevisables judicialmente³⁶.

VI. LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ACCIÓN DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL

De instar el concesionario la resolución del contrato por imposibilidad de cumplimiento de la prestación imputable al concedente, le convendrá pedir la suspensión de sus efectos por ante la Administración y –acto seguido– deducir ante la Justicia medida cautelar autónoma a idénticos fines y efectos, en base al art. 12 de la LNPA. De otorgarse cualquiera de ambas peticiones, la suspensión perdurará –en principio– hasta tanto se agote la instancia administrativa. Y decimos *en principio*, ya que las medidas cautelares –por su propia naturaleza– no causan estado ni hacen cosa juzgada, sino que pueden ser alteradas en todo momento. Si no resulta posible resolver el vínculo en sede administrativa, deberá el concesionario acudir a la vía judicial. Le corresponderá allí requerir nueva medida cautelar, mas en los términos del art. 195 ss. y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN, de ahora en más), con el propósito de suspender los efectos jurídicos del contrato, hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

Sin perjuicio de ello, la concesionaria podrá –siempre que opte por desligarse de sus compromisos– requerirle a la Administración la intervención y/o el rescate de la concesión, con reserva de derechos y acciones. Dicho planteo resulta deducible en todo momento. Y no está sujeto a condición alguna. A tal efecto, resultará menester acreditar la imposibilidad material de cumplimiento por razones imputables a la Administración. Lo expuesto obedece a que la concesionaria está impedida de desentenderse, unilateralmente, de los compromisos asumidos, sin ser plausible de sanción administrativa. Es más, la sanción importa atributo inherente de la Administración, a fin de asegurar

³⁴ “Compañía de Tranvías Anglo Argentina v. Nación” (Fallos 262:555).

³⁵ JUAN FRANCISCO LINARES, *Derecho Administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 1986, ps. 528/532.

³⁶ ESTELA B. SACRISTÁN, *Régimen de las tarifas de los servicios públicos, Aspectos regulatorios, constitucionales y procesales*, Ábaco, 2007, p. 539.

el normal funcionamiento de las competencias puestas a su cargo³⁷. Dicha responsabilidad podría no cesar allí, y tornarse extensiva en la persona de sus directivos. En todo caso, es por demás amplia y discrecional la facultad administrativa de imponer y graduar penas (multas), por lo que no resulta sencillo estimar, en abstracto, su alcance y entidad. Sí cabe resaltar que toda sanción administrativa será revisable por ante la Justicia³⁸. Mediará intervención de la concesión –y quizá también rescate– de presentarse la concesionaria en concurso preventivo o comportar acto alguno que pudiera poner en riesgo la prestación del servicio. Y caducará sin más, en caso de quiebra.

Resulta altamente improbable que el abandono –intempestivo o no– de la concesión genere responsabilidad penal, salvo que derive en muy grave afectación de la prestación del servicio público, de conformidad con lo previsto en el art. 194 del Código Penal que dice: “El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años”. Sólo así –y forzando en exceso la inteligencia del art. 194 del Código Penal– podría interpretarse que existe *entorpecimiento de un servicio público*. Ello, en tanto se considere que los directivos de la concesionaria están llamados a observar los compromisos y obligaciones emergentes del contrato de concesión, so riesgo de imputación por omisión impropia. De allí la necesidad de que el cese de la concesión obedezca a razones de fuerza mayor (v.gr., imposibilidad de cumplimiento de la prestación imputable al concedente), reconocidas y así declaradas por la Administración o Justicia. En paralelo, será apropiado examinar el manejo que hubiera podido realizarse de fondos públicos (v.gr., subsidios) según las figuras de malversación (delito que se configura con la desviación de la finalidad asignada a los fondos) y peculado (delito que se configura con la extracción de valores del ámbito de custodia de la Administración), como contingencia –remota también– de índole penal.

³⁷ Fallos 254:43; 304:1662 y Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 121:166 y 199:175.

³⁸ “Fernández Arias c/ Poggio” (Fallos 247:646); 254:43 y 304:1662 y dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 121:166 y 199:175.

VII. EL ACUERDO PARA LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA Y LA COMPETENCIA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)

El Acuerdo para la Protección Recíproca de Inversiones entre la República Argentina y el Reino de España (APRIEA, de ahora en más) fue suscripto en Buenos Aires el 3 de octubre de 1991 y aprobado por ley 24.118, sancionada el 5 de agosto de 1992 y promulgada el 3 de septiembre de 1992. Tiene rango supra legal mas infra constitucional, en los términos del art. 75 incs. 22 y 24 de la CN; por lo que tutela los intereses del inversor español con jerarquía superior a toda ley o decreto, dato que no es menor y merece ser resaltado. Consecuentemente, de mediar conflicto entre tales normas prevalecerá siempre lo dispuesto en el APRIEA. Asimismo, el art. 17 de la CN –de consuno con sus arts. 14 y 20– resguarda la propiedad, tanto de nacionales cuanto de extranjeros.

De conformidad con lo previsto en los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI, de ahora en más), el APRIEA define lo que se entiende por *inversión externa*. Tal como es costumbre, se emplea una caracterización sumamente amplia que permite incorporar dentro de la protección una extensa gama de activos. Junto a ello, el APRIEA especifica que no podrá modificarse en el futuro la calificación de las inversiones que a su mérito va trazada. Se prevé también un *trato justo y equitativo*, estándar general que importa el derecho a llevar adelante los negocios y actividades libres de cualquier medida irrazonable o discriminatoria por parte del Estado receptor, extremo que habrá de juzgarse en cada caso concreto. Dice el art. III. 1: “Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, o inversores de la otra Parte y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones”. El APRIEA consagra otras tantas Cláusulas protectorias y de defensa contra la nacionalización y expropiación, entre la que se destaca la llamada “cláusula paraguas”, por medio de la cual, básicamente, todo incumplimiento contractual del Estado argentino podría elevarse a la categoría de incumplimiento del Acuerdo. Dicha cláusula va implícita en el APRIEA. Y procede, también, en función del principio de nación más favorecida (NMF, de ahora en más), consagrado en su art. IV. 2. Ello, pues la “cláusula paraguas” sí resulta expresamente consagrada en el art. II. 2 C) del Tratado suscripto entre la Argentina y los Estados Unidos de América³⁹. El APRIEA permite incluso la repatriación de utilidades. Y da

³⁹ Aprobado por ley 24.124, sancionada el 26/8/1992 y promulgada el 21/9/1992.

cuenta de la máxima por la que los inversores extranjeros deben recibir igual tratamiento que los nacionales del país receptor.

Las cláusulas antes referidas no tendrían operatividad sin un adecuado sistema de solución de controversias que brinde garantías a los inversores al respecto de la pronta solución de un eventual conflicto derivado de una inversión protegida, dado en relación a actos de gobierno que se reputen ilegítimos. Este aspecto cobra relevancia, ya que permite a los inversores extranjeros demandar al país receptor ante una instancia arbitral supranacional. En efecto, si bien, en una primera instancia, se prevé que pueda acudir a tribunales competentes del país en el cual está asentada la inversión externa, se permite que se designe un tribunal internacional si el tribunal local no se pronuncia sobre el fondo de la controversia luego de un período de 18 meses, o si existe esa decisión del tribunal pero la controversia subsiste entre las partes. Esto implica, en derecho, la capacidad del inversor de acudir a tribunales internacionales con el objeto de demandar al Estado receptor.

Según el laudo del CIADI emitido en “Emilio Agustín Maffezini v. Kingdom of España”⁴⁰, la razón del agotamiento previo de la instancia local apunta a “dar a los tribunales de las Partes Contratantes la oportunidad de asegurar las obligaciones internacionales garantizadas por los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones”, permitiendo al Estado parte solucionar la controversia con arreglo a lo convenido. En “Lanco International, Inc. v. Argentine Republic”⁴¹ se interpretó que la firma de los TBI por parte de los Estados implica una oferta abierta a los inversores extranjeros para que estos sometan a arbitraje internacional las controversias originadas en su ámbito. En este sentido, pero con diverso fundamento, se estableció en el laudo del CIADI recaído en “Compañía de Aguas de la Aconquija S.A. and Vivendi Universal v. Argentine Republic”⁴² que “la cláusula 16.4. del Contrato de Concesión (que establecía la competencia de los tribunales contenciosos Administrativos de la provincia de Tucumán para la solución de cualquier conflicto derivado del mismo) no desposee a este tribunal para conocer de este caso porque dicha disposición no constituye ni pudo constituir una renuncia por parte de Compañía de Aguas del Aconquija S.A. de sus derechos bajo el art. 8 del TBI”.

Dice el art. X: 1 del APRIEA: “Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia. 2. Si una controversia en el sen-

⁴⁰ ICSID case No. ARB/97/7 Decision on Jurisdiction, 25 January 2000.

⁴¹ ICSID case No. ARB/97/6, Preliminary Decision on Jurisdiction of 8, December 1998, 40 ILM 457 2001.

⁴² ICSID case No. ARB/97/3, Decision on Jurisdiction of 21 November 2000.

tido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contando desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión. 3. La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes: *a)* a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso previsto por el apartado 2 de este artículo. O cuando exista tal decisión pero la controversia subsiste entre las partes; *b)* Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido”.

El art. IV. 2 del APRIEA prevé la cláusula NMF. Por su cuenta, el art. VII del Tratado suscripto entre la Argentina y los Estados Unidos de América habilita al inversor extranjero a acudir directamente al arbitraje internacional, sea bajo las reglas del CIADI o las del UNCITRAL; a elección del inversor y sin necesidad de previo recurso a los tribunales competentes locales. En esta lógica, el CIADI ha permitido a los inversores españoles invocar el art. IV 2 del APRIEA con el objeto de valerse del art. VII del Tratado para, así, instar exitosamente su jurisdicción. En favor de la aplicación de la cláusula NMF a los mecanismos de resolución de controversias puede citarse, por ejemplo, a “Emilio Agustín Maffezini v. Kingdom of España”⁴³. En contra, “IPS Inspection and Control Services v. Argentine Republic Permanent”⁴⁴. En el mismo sentido, la decisión del tribunal judicial de segunda instancia de Washington DC, Estados Unidos (United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit), en “Argentine Republic v. BG Group PLC”. Este estrado declaró la nulidad (*setting aside*) de un laudo arbitral bajo las reglas UNCITRAL, dictado en Washington DC, que se había pronunciado a favor de la aplicación de la cláusula NMF⁴⁵. Destacamos que los laudos CIADI no resultan, en principio, susceptibles de revisión por parte de los jueces norteamericanos, pero las decisiones emitidas por estos últimos en segunda instancia (*circuits*) están llamadas a tener un importante valor persuasivo en todos los casos, dentro y fuera de los Estados Unidos.

⁴³ ICSID case No. ARB/97/7. Decision on Jurisdiction, 25 January 2000.

⁴⁴ Court of Arbitration (PCA) case N° 2010-9.

⁴⁵ D.D.D. January 21, 2011.

VIII. LA POSICIÓN ACTUAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI)

Durante los años noventa, al mismo tiempo que la Argentina abría sus mercados a las inversiones extranjeras desplegaba una vasta política de firma y ratificación de tratados de inversiones, siendo el país americano con el mayor número de TBI suscriptos. Asimismo –desde hace más de una década– es el país que más juicios afronta en el CIADI, no sólo entre los países de la región sino también respecto de todas las demás naciones del mundo. La mayoría de los reclamos efectuados se relacionan con los perjuicios que algunos inversores extranjeros consideraron que les produjeron las medidas económicas de emergencia adoptadas, especialmente en 2002, por el gobierno argentino.

En su defensa, la Argentina aduce que el esquema CIADI resulta incompatible con el sistema jurídico argentino, pues impide un control de contenido entre el texto, la interpretación y la aplicación del tratado con normas de jerarquía superior vigentes en el país, como lo es la Constitución; y en tanto inhibe la intervención de los tribunales del país, como no sea para ejecutar el laudo resuelto en extraña jurisdicción. Se postula así que los TBI celebrados por la Argentina con Estados extranjeros fueron jerarquizados a partir de la reforma constitucional de 1994, ubicándose por encima de la ley común mas por debajo de la Constitución, conforme lo prescripto en sus arts. 31, 27 y 75 incs. 22 y 24. Por ello, se arguye que si, en virtud de la aplicación de un tratado internacional, pudiera eludirse el control de constitucionalidad por parte de los tribunales del país, quedaría consagrada la posibilidad de modificar la Constitución nacional por medio de leyes (las que aprueban los tratados), violentándose el procedimiento de reforma constitucional previsto en su art. 30. A la vez, quedaría subvertida la pirámide jurídica nacional, desde el momento en que el tratado supra legal pero infra constitucional prevalecería sobre la Constitución, contravirtiendo el orden jerárquico establecido en su art. 31, con la aclaración del art. 75 en sus incs. 22 y 24. Como consecuencia de lo anterior, la República Argentina reputa nula toda cesión de jurisdicción practicada de modo anticipado (por medio de una ley que aprueba un TBI) y definitivo (por medio de otra ley que apruebe un mecanismo de arbitraje internacional), en la medida en la que inhiba su potestad de efectuar el control judicial de constitucionalidad –por parte de sus tribunales– de los tratados de comercio y de los conflictos que su aplicación suscite. En síntesis: se arguye que el sistema de arbitraje del CIADI, a partir de los presupuestos establecidos en los TBI, constituye un mecanismo hermético y autorreferencial que resulta incompatible con el sistema jurídico argentino.

La Argentina también postula que la decisión soberana de devaluar la moneda no tuvo como objetivo perjudicar a ningún particular en especial, por lo que la crisis que en 2001/2002 determinó la quiebra de los presupuestos económicos mal puede asimilarse a un acto arbitrario efectuado con el propósito de discriminar al inversor externo por el hecho de serlo, ya que impactó sobre el conjunto de la sociedad. En sus antípodas, dice, la crisis debe ser concebida como un riesgo inherente a todo emprendimiento comercial, por lo que corresponde que sea asumida por el inversor.

En base a ello, si bien la Argentina aprobó la convención que da origen al CIADI mediante la ley 24.353, y dicha convención establece que los laudos que se dicten serán obligatorios para las partes y no podrán ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso excepto en los casos previstos en el propio convenio – que son el recurso de revisión y de anulación–, el país supedita la obligatoriedad de todo laudo a su convalidación por parte de la Justicia argentina, lo que –en los hechos– implica la sustanciación de un nuevo proceso judicial, a los fines de reabrir y revisar, en integridad, todo cuanto se discutió en sede arbitral.

Esta posición ha sido rechazada sistemáticamente por el CIADI, al reputarla contraria a las disposiciones del tratado bilateral celebrado entre Estados Unidos y Argentina, dado que –a su decir– niega la naturaleza misma del tratado, que consiste, precisamente, en dirimir los conflictos ante los tribunales de arbitraje internacionales en lugar de los tribunales locales.

Empero, lo cierto y lo concreto es que –de momento– no ha sido posible a ningún inversor extranjero cobrar laudo alguno emitido por el CIADI o por otro tribunal arbitral, lo que invita a replantearse la eficacia de la vía escogida a la luz de sus nulos resultados. Ello así, sin desconocer que –a nuestro entender– la negativa del Estado argentino a recomponer el equilibrio económico-financiero de un contrato de concesión de servicios públicos, en tanto impide al adjudicatario hacerse de una “razonable rentabilidad”, importa incumplimiento del APRIEA. Nótese que muchos de tales inversores son estadounidenses. Y que habiendo contado con el apoyo del Gobierno de su país no han logrado torcer la reticencia argentina a cumplir con los laudos. En esta lógica, EE.UU. excluyó a la Argentina de los beneficios del Sistema Generalizado de Preferencias de los Estados Unidos (SGP), programa llamado a promover el crecimiento económico en los países en vías de desarrollo al otorgar tratamiento arancelario preferencial a más de 4.800 productos importados, que ingresan al país exentos de impuestos. Así ocurrió, pues se exige, para calificar para el SGP, el pago de los montos fijados por los laudos finales, extremo que la Argentina incumplió en punto a Azurix y Blue Ridge. En base a ello y a solicitud de sendas empresas, el Gobierno de los EE.UU. suspendió al país del beneficio arancelario en cuestión.

**IX. LOS CURSOS DE ACCIÓN. LA OPCIÓN POR LA JUSTICIA ARGENTINA
EN DETRIMENTO DEL CIADI. LA INTERPOSICIÓN
DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO**

Por lo expuesto, de optarse por acudir a un tribunal conviene hacerlo ante la Justicia argentina en detrimento del CIADI; máxime de considerar que la instancia arbitral siempre permanece vigente, sin mengua del estado de todo planteo Judicial o Administrativo. Ello, en virtud del art. X del APRIEA. Corresponderá así promover –previo agotamiento de la instancia administrativa– juicio ordinario de conocimiento, en el que se persiga el dictado de una sentencia que no sólo mande a resarcir los perjuicios padecidos, sino que también fije una “razonable rentabilidad” en concepto de lucro cesante. Podrá reclamarse también, como rubro accesorio, la resolución del contrato con más la consiguiente suspensión de sus efectos. Ello, de mediar “razonable imposibilidad de cumplir las obligaciones a su cargo”. Sin embargo, resultará inviable –por razones de oportunidad, mérito y conveniencia– requerir de la Justicia incremento tarifario. Por el contrario, la acción debe posicionarse en el cumplimiento del Contrato originario, a la luz de los sucesivos Acuerdos de renegociación, si es que los hubiere. Y sustentarse en un peritaje contable que acredite los extremos invocados.

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina